



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 14 SET, 2011

VISTOS:

La Carta N° 029-2011-OEFA/DFSAI por la que se inicia procedimiento sancionador a Empresa Minera Los Quenuales S.A., el escrito de descargo con registro de ingreso OEFA N° 6514 del 06 de junio de 2011, y los demás actuados los Expediente N° 006-2011-OEFA/DFSAI y N° 2007-283.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 06 al 09 de agosto de 2007 se realizó la primera supervisión regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, en la Unidad Económica Administrativa y Concesión de Beneficio "Casapalca" de la Empresa Minera Los Quenuales S.A., (en adelante, QUENUALES), a cargo de la supervisora externa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el informe final correspondiente a la supervisión efectuada, signado como Informe N° 05 - 2007 - CLEANTECH, según cargo de recepción con fecha 28 de setiembre de 2007, con registro de ingreso OSINERGMIN N° 910167 (folio 9 al 401 del Expediente 2007-283).
- c) Mediante Carta N° 029-2011-OEFA/DFSAI de fecha 13 de mayo de 2011, notificada el 17 de mayo de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra QUENUALES al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 001 a 025 del Expediente N° 006-2011-OEFA/DFSAI).
- d) Con fecha 06 de junio de 2011, QUENUALES presentó al OEFA los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Mediante Carta N° 151-2011-OEFA/DFSAI del 12 de julio de 2011, notificada el 14 de julio de 2011, el OEFA comunicó a QUENUALES una ampliación a la imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador.



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 1

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066-2011- OEFA/DFSAI

- f) Con fecha 05 de agosto de 2011, QUENUALES presentó al OEFA los descargos contra la ampliación mencionada.
- g) Por último, con fecha 12 de setiembre de 2011, se suscribió al Acta de Informe Oral, que constituye la constancia de la diligencia de uso de la palabra otorgada a QUENUALES (folios 162 del Expediente N° 006-2011-OEFA/DFSAI).
- h) Por otro lado, es pertinente indicar que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- j) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- k) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- l) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

II.- IMPUTACIONES

- 2.1 Infracción al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM)⁴. La empresa minera no adoptó medida alguna para evitar o impedir la disposición de relaves al costado de la Comisaría de Casapalca, lo cual constituiría incumplimiento de la norma antes mencionada.

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción según el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM⁵.

- 2.2 Infracción al artículo 5° del RPAAMM⁶. La empresa minera no adoptó medida alguna para evitar o impedir el derrame de aceites en el punto de descarga de aceites y grasas en los Talleres de los Niveles 3300 y 1900 de interior mina, lo cual constituiría incumplimiento de la norma antes mencionada.

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción según el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.

- 2.3 Infracción al artículo 6° del RPAAMM⁷. La empresa minera no realiza el control de la totalidad de las estaciones de monitoreo aprobadas y previstas en el Sistema de



⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas. Decreto Supremo N°016-93-EM

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/MMM, 315-96-EM/MMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

⁶ Vid. Nota 2

⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas. Decreto Supremo N°016-93-EM

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

Información Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, lo que constituiría incumplimiento de un compromiso asumido en su estudio ambiental⁸.

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción según el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- 2.4 Incumplimiento de la recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la segunda fiscalización del año 2006 (Exp. 1666254)⁹, en la que se estableció como recomendación: "Evaluar e implementar un sistema para colectar las partículas de polvo que se captan en las campanas extractoras antes de ser emitidas al medio ambiente, para evitar contribuir con la alteración de la calidad del aire", la que habría sido incumplida.

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción según el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹⁰.

- 2.5 Infracción grave al artículo 5° del RPAAMM. La empresa minera no impidió ni evitó la descarga del efluente proveniente de la bocamina Antuquito, Nivel 2100, al río Rímac, lo que constituiría incumplimiento de la norma antes mencionada.

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción según el numeral 3.2¹¹ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.6 Infracción grave al artículo 5° del RPAAMM. La empresa minera no impidió ni evitó la descarga del efluente proveniente de la bocamina Yauliyacu, Nivel 2700, al río Rímac, lo cual constituiría incumplimiento de la norma antes mencionada.



⁸ Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Capacidad Instalada de la Concesión de Beneficio de 2700 TMD a 3600 TMD", aprobado por Resolución Directoral N° 032-2005-MEM-DGAAM de 26 de enero de 2005.

⁹ Folio 33 del Expediente N° 1666254

¹⁰ **Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM**

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. (...) El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

¹¹ **APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS. RESOLUCION MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM**

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción según el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.7 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM¹². La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/L) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente a 100 metros del desarenador de chinchán (estación de monitoreo P-301), un valor de 74 mg/L; de acuerdo al siguiente detalle:

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Fecha de toma de muestra	Turno	Resultado del análisis
P-301	STS	50 mg/L	06.08.07	-	74 mg/L



Dicho ilícito administrativo, de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es pasible de sanción según el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III.- ANÁLISIS

3.1 Sobre la afectación del derecho de defensa durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador

3.1.1 Descargos

- a) QUENUALES indica que su derecho constitucional a la defensa se ha visto limitado y restringido, toda vez que el Informe de Supervisión Regular del año 2007 ha sido

¹² APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Sólitos Suspendidos (mg/L)	50	25

Asimismo cabe indicar lo establecido en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM. Ratifican Lineamientos para la Aplicación de los Límites Máximos Permisibles en la que se indica lo siguiente:

Artículo 1°: Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

notificado de forma incompleta y porque hasta la fecha de presentación de sus descargos su solicitud de copias del informe mencionado no ha sido atendida.

3.1.2 Análisis

- a) Respecto a lo alegado, corresponde señalar que mediante "Acta de Entrega de Información" del 10 de junio de 2011 (folios 043 del Expediente N° 006-2011-DFSAI/PAS), se entregó a QUENUALES una fotocopia en formato impreso del Expediente N° 2007-283, correspondiente al Informe de Supervisión de la inspección de campo efectuada entre los días 06 al 09 de agosto del año 2007, teniéndose en cuenta su derecho a presentar sus alegaciones en cualquier momento del procedimiento, de acuerdo al artículo 161° de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, derecho éste que fue ejercido por el administrado en el Informe Oral realizado el 12 de setiembre de 2011 (folios 162 del Expediente N° 006-2011-DFSAI/PAS).
- b) Por tanto, no se ha producido una afectación al derecho de defensa de QUENUALES, ni al debido procedimiento, en tanto que en el presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha brindado a dicha empresa todos los medios de prueba pertinentes y otorgado las facilidades necesarias para que ejerza su derecho de defensa.

3.2 Infracción al artículo 5° del RPAAMM. La empresa minera no adoptó medida alguna para evitar o impedir la disposición de relaves al costado de la Comisaría de Casapalca, lo cual constituiría incumplimiento de la norma antes mencionada

3.2.1 Descargos

- a) QUENUALES indica que lo observado por el fiscalizador correspondería a probables derrames de materiales antiguos (supuestamente relaves) encontrados al costado de la Comisaría de Casapalca, que se encuentran fuera de las instalaciones su unidad minera. Además, precisa que la empresa supervisora no detalla las características, cantidad, calidad, procedencia, entre otros, de ese material, es decir, sólo adjunta una fotografía de estos supuestos relaves que no tienen una base técnica respecto a su composición y si estos efectivamente corresponden a relaves.
- b) QUENUALES agrega que aún en el supuesto negado que dichos materiales correspondan a derrames de materiales de operaciones antiguas, (antes de que la Unidad Minera "Casapalca" haya sido operada por QUENUALES), no le resulta exigible legalmente adoptar medidas para evitar o impedir la disposición de estos supuestos relaves al costado de la Comisaría de Casapalca, ya que debe probarse de manera fehaciente que dichos materiales fueron producto de las operaciones de la empresa y que se trata efectivamente de relaves, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
- c) Asimismo, la empresa señala que la norma en cuestión indica expresamente que se aplica cuando se sobrepasan los niveles máximos permisibles (NMP) establecidos en la normatividad vigente, por lo tanto se infiere que debe haber una medición del impacto para establecer si exceden los niveles máximos permisible.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

- d) Por otro lado, la empresa señala que la norma imputada vulnera el principio de legalidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas. En este sentido, tanto el Artículos 5° del RPAAMM, así como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, no tienen rango de ley, motivo por el cual una sanción sería nula porque no se cumpliría con el principio de legalidad.
- e) Asimismo, QUENUALES agrega que la norma vulnera el principio de tipicidad que resulta plenamente aplicable en el presente caso, ya que las supuestas acciones u omisiones (infracciones) no se encuentran previa e inequívocamente tipificada como infracciones pasibles de sanción en alguna norma con rango de ley, ya que el artículo 5° del RPAAMM constituye una norma general y se le pretende utilizar como "un cajón de sastre" para tipificar legalmente infracciones administrativas. De igual manera, constituyen propiamente infracciones administrativas que hayan sido previamente establecidas de manera clara y precisa en alguna norma con rango de ley.
- f) Por último, QUENUALES indicó que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM no cumple ni con el principio de legalidad, ni con el principio de tipicidad, porque no constituye una norma con rango de ley que establezca de clara e inequívoca cuáles son las "acciones" u "omisiones" que son pasible de sanción por parte de la autoridad administrativa. Es decir, según la empresa, esta norma reglamentaria constituye una disposición carente de contenido por sí misma, motivo por el cual no puede servir de fundamento jurídico para imponer sanciones.



3.2.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM señala que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- b) Al respecto, indicamos que la normativa citada no es sólo aplicable al incumplimiento de los LMP, sino también a hechos que pudieran causar efectos adversos potenciales al medio ambiente; y por tanto, para su aplicación no es requisito indispensable realizar mediciones que acrediten la excedencia del LMP como señala la empresa.
- c) En consideración a lo mencionado, en la Supervisión correspondiente al periodo 2007, en la Unidad Económica Administrativa y Concesión de Beneficio "Casapalca", la cual derivó en el Informe de Supervisión N° 05 - 2007 - CLEANTECH, se señaló el siguiente incumplimiento de la obligación referida previamente (folios 36 del Expediente 2007-283):

Observación 9: "Al costado de la Comisaría de Casapalca se evidenció relaves sin ningún tipo de protección, afectando la calidad del agua y aire".

- d) El referido hecho se encuentra evidenciado, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en la fotografía N° 13 (folios 352 del Expediente 2007-283), donde se

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066-2011- OEFA/DFSAI

aprecian relaves sin ningún tipo de protección, los mismos que se encuentran encima del suelo natural, al costado de la comisaría de Casapalca.

- e) Al respecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, no se infiere que QUENUALES haya sido el responsable de la disposición de los relaves al costado de la Comisaría de Casapalca, por lo que no se acredita la relación de causalidad¹³ entre QUENUALES y el hecho generador de la presente infracción imputada. Por tanto, corresponde archivar la infracción imputada en el presente extremo.

3.3 Infracción al artículo 5° del RPAAMM. La empresa minera no adoptó medida alguna para evitar o impedir el derrame de aceites en el punto de descarga de aceites y grasas en los Talleres de los Niveles 3300 y 1900 de interior mina, lo cual constituiría incumplimiento de la norma antes mencionada

3.3.1 Descargos

- a) QUENUALES señala que lo observado por la empresa supervisora corresponde a derrames de aceite en los puntos de descarga de la trampa de grasas y aceite de los talleres del Nv. 3300 y 1900, es decir derrames puntuales y localizados, lo cual se corrobora con la recomendación brindada que literalmente dice: limpiar el área impactada y mejorar el área de recuperación de aceites usados. De lo señalado, la empresa indica que no existe afectación o impacto alguno a algún componente del ambiente (suelo o agua).
- b) Asimismo, se indica que la norma en cuestión establece expresamente que se aplica cuando se sobrepasan los niveles máximos permisibles (NMP) establecidos en la normatividad vigente, por lo tanto se infiere que debe haber una medición del impacto para establecer si exceden los niveles máximos permisible.
- c) Por otro lado, la empresa señala que la norma imputada vulnera el principio de legalidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas. En este sentido, tanto el Artículos 5° del RPAAMM, así como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM, no tienen rango de ley, motivo por el cual una sanción sería nula porque no se cumpliría con el principio de legalidad.
- d) Asimismo, QUENUALES agrega que la norma vulnera el principio de tipicidad que resulta plenamente aplicable en el presente caso, va que las supuestas acciones u omisiones (infracciones) que se imputan a nuestra empresa no se encuentran previa e inequívocamente tipificada como infracciones pasibles de sanción en alguna norma con rango de ley, ya que el artículo 5° del RPAAMM constituye una norma general y se le pretende utilizar como "un cajón de sastre" para tipificar legalmente infracciones



¹³ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

administrativas. De igual manera, constituyen propiamente infracciones administrativas que hayan sido previamente establecidas de manera clara y precisa en alguna norma con rango de ley.

- e) Por último, QUENUALES indicó que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no cumple ni con el principio de legalidad, ni con el principio de tipicidad, porque no constituye una norma con rango de ley que establezca de manera clara e inequívoca cuáles son las "acciones" u "omisiones" que son pasible de sanción por parte de la autoridad administrativa. Es decir, según la empresa, esta norma reglamentaria constituye una disposición carente de contenido por sí misma, motivo por el cual no puede servir de fundamento jurídico para imponer sanciones a nuestra empresa.

3.3.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM señala que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- b) Al respecto, indicamos que la normativa citada no es sólo aplicable al incumplimiento de los LMP, sino también hechos que pudieran causar efectos adversos potenciales al medio ambiente; y por tanto, para su aplicación no es requisito indispensable realizar mediciones que acrediten la excedencia del LMP como señala la empresa.
- c) En consideración a lo mencionado, en la Supervisión correspondiente al periodo 2007, en la Unidad Económica Administrativa y Concesión de Beneficio "Casapalca", la cual derivó en el Informe de Supervisión N° 05 - 2007 - CLEANTECH, se señaló el siguiente incumplimiento de la obligación referida previamente (folios 35 del Expediente 2007-283):

Observación 7: "En el Taller del Nivel 3300 y el Nivel 1900 de interior mina se evidenció derrame de aceites en el punto de descarga de la Trampa de Grasas y Aceites".

- d) El referido hecho se encuentra evidenciado, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, en la fotografía N° 10 (folios 350 del Expediente 2007-283), donde se aprecia derrame de aceites sobre suelo natural, en el área de la Trampa de Grasas y Aceites.
- e) Al respecto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, no se infiere que QUENUALES haya adoptado medidas para evitar e impedir el hecho materia de imputación. En efecto, el derrame de aceite verificado en la intemperie sobre suelo natural, pudo haber causado efectos adversos a la calidad del suelo por no contar con medidas de prevención y previsión.
- f) Con relación a que los derrames eran puntuales y localizados, por lo que no existió afectación o impacto alguno a algún componente del ambiente, indicamos que el



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

hecho materia de imputación es el derrame de aceites sobre suelo natural, independientemente de la cantidad o calidad del aceite derramado. Asimismo, la infracción imputada no está relacionada con un daño real al medio ambiente, sino con un margen de posibilidad de daño, por no haberse adoptado medidas para evitar e impedir el hecho materia de imputación.

- f) Por tanto, queda acreditado que QUENUALES debió evitar e impedir el derrame de aceites en el punto de descarga de aceites y grasas en los Talleres de los Niveles 3300 y 1900 de interior mina, lo cual pudo haber desencadenado en un potencial efecto adverso a la calidad del ambiente.
- g) Por último, en cuanto al argumento referido a que el artículo 5° del RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no cumplen con el principio de tipicidad (al ser una norma genérica) ni con el principio de reserva de ley, indicamos que no es indispensable contar con una transcripción de cada una de las obligaciones en las normas tipificadoras de infracciones administrativas, siempre y cuando las consecuencias por los incumplimientos se encuentren establecidas de manera precisa. En el presente caso dicha precisión se encuentra tanto en el artículo 5° de la RPAAMM, que determina las obligaciones a cumplir; como en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, en la cual se establece la respectiva consecuencia administrativa ante el referido incumplimiento.
- h) En ese sentido, las normas sancionadoras administrativas, se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico, las mismas que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos.
- i) Esto ocurre en el presente procedimiento, tal como se evidencia del análisis realizado en los párrafos precedentes, por lo que no es posible afirmar que se afecte el nivel de precisión y claridad de la tipicidad de la conducta prohibida, máxime cuando en este caso el administrado, no es un lego en el sector de minería, sino más bien una empresa especializada en dicha actividad.
- j) A mayor abundamiento, Alejandro Nieto¹⁴ señala que:
- "(...) los tipos sancionadores administrativos, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen por ende un pre-tipo que condiciona y predetermina el tipo de la infracción".*
- k) Respecto a la carencia de rango de ley de la Escala de Multas y Penalidad aprobada por Resolución Ministerial N° 353-200-EM/VMM, es pertinente señalar que mediante el artículo 101° inciso l) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), precisa que son atribuciones de la Dirección General de Minería, entre otras, imponer sanciones y



¹⁴ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta edición totalmente reformada. Editorial Tecnos. Madrid, 2005. Pág. 312.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones e infrinjan las disposiciones señaladas en la referida Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente, hoy Ley General del Ambiente.

- l) Por su parte, de conformidad con el artículo 6° inciso c) del Decreto Ley N° 25962, Ley Orgánica del Sector Energía y Minas, el Ministerio de Energía y Minas tiene la función de dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia. En este sentido, el Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de ejercer adecuadamente la potestad sancionadora y en ejercicio de su función para dictar normas, aprobó la resolución la Resolución Directoral N° 310-99-EM/VMM de fecha 01 de julio de 1999, en donde se estableció la respectiva escala de multas y penalidades. Posteriormente, dicha norma fue derogada expresamente por el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la nueva escala de multas y penalidad a aplicarse a los incumplimientos del TUO.
- m) Posteriormente, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, estableció que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo. Dicho proceso, en el caso de las funciones minero - ambientales, se inició mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, el cual en su artículo 4°, establece que toda referencia al OSINERGMIN se entiende como efectuada al OEFA.



En atención a las consideraciones expuestas, se advierte el cumplimiento del Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230^{o15} de la LPAG.

- o) De lo expuesto, podemos afirmar que el descargo formulado por QUENUALES no ha desvirtuado la infracción imputada, por lo que corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.4 Infracción al artículo 6° del RPAAMM. La empresa minera no realiza el control de la totalidad de las estaciones de monitoreo aprobadas y previstas en el Sistema de Información Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, lo que constituiría incumplimiento de un compromiso asumido en su estudio ambiental

3.4.1 Descargos

- a) QUENUALES indica que el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente para las operaciones de la Unidad Minera "Casapalca" es el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 032-2005-MEM-

¹⁵ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 27444.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

DGAAM del 26 de enero del 2005. En tal sentido, el Sistema Nacional de Información Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas no es una fuente de obligaciones, ni tampoco constituye un programa de monitoreo, ni una norma legal de cumplimiento obligatorio para los titulares mineros, motivo por el cual carece de fundamento legal que se pretenda sancionar a nuestra empresa por no realizar el control de las totalidad de las estaciones previstas en dicho Sistema.

- b) En este sentido, la empresa señala que la norma transgredida solo exige la ejecución del Plan de Monitoreo aprobado en su Estudio de Impacto Ambiental, por lo que no se encontraría en la obligación de cumplir con el Sistema de Información Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas.
- c) QUENUALES agrega que el Capítulo 6, numeral 6.2 del EIA aprobado por el Ministerio de Energía y Minas establece el Plan de Monitoreo tanto para aguas (6.2.1) como para aire (6.2.2). Respecto a este Plan de Monitoreo, QUENUALES indica que éste cumplido cabalmente, así como con el reporte trimestral de los resultados al Ministerio de Energía y Minas, exceptuando las estaciones en la Quebrada Tacpín debido a que el proyecto Depósito de Relaves Tablachaca III aún no se ha iniciado hasta la fecha, ni mucho menos se encuentra en operaciones.
- d) Por otro lado, la empresa señala que la norma imputada vulnera el principio de legalidad que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas. En este sentido, tanto el Artículo 6° del RPAAMM, así como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, no tienen rango de ley, motivo por el cual una sanción sería nula porque no se cumpliría con el principio de legalidad.
- e) Asimismo, QUENUALES agrega que la norma vulnera el principio de tipicidad que resulta plenamente aplicable en el presente caso, ya que las supuestas acciones u omisiones (infracciones) que se imputan a nuestra empresa no se encuentran previa e inequívocamente tipificada como infracciones pasibles de sanción en alguna norma con rango de ley, ya que el artículo 6° del RPAAMM constituye una norma general y se le pretende utilizar como "un cajón de sastre" para tipificar ¡legalmente infracciones administrativas. De igual manera, constituyen propiamente infracciones administrativas que hayan sido previamente establecidas de manera clara y precisa en alguna norma con rango de ley.
- f) Por último, QUENUALES indicó que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no cumple ni con el principio de legalidad, ni con el principio de tipicidad, porque no constituye una norma con rango de ley que establezca de clara e inequívoca cuáles son las "acciones" u "omisiones" que son pasible de sanción por parte de la autoridad administrativa. Es decir, según la empresa, esta norma reglamentaria constituye una disposición carente de contenido por sí misma, motivo por el cual no puede servir de fundamento jurídico para imponer sanciones a nuestra empresa.



3.4.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.

- b) De acuerdo a la norma vigente, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA. En este sentido, el titular minero tiene la obligación de ejecutar los programas de monitoreo contenidos en su EIA.
- c) Al respecto, indicamos que QUENUALES se encontraba en la obligación de ejecutar los compromisos asumidos en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,700 TMD a 3,600 TMD de la Unidad Minera "Casapalca", aprobado mediante Resolución Directoral N° 032-2005/MEMDGAAM del 26 de enero de 2005 (en adelante EIA), el cual comprendía el monitoreo de las estaciones P-301, P-302, P-306, P-307, P-314, P-315, P-405A, P-405B, P-312, P-313, P-416, Q-200 y P-417 (folios 94 al 96 del Expediente N° 1375078 referente al EIA).
- d) Dichos puntos de monitoreo oficiales fueron son recogidos en el Sistema de Información Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, documento electrónico que se encuentra disponible en la página web del Ministerio de Energía y Minas. En este sentido, el cumplimiento del monitoreo de las estaciones indicadas en dicho sistema, significaba que QUENUALES se encontraba cumpliendo con los compromisos asumidos en su EIA.
- e) Es por ello, que en la Supervisión correspondiente al periodo 2007, en la Unidad Económica Administrativa y Concesión de Beneficio "Casapalca", la cual derivó en el Informe de Supervisión N° 05 - 2007 - CLEANTECH, se señaló el siguiente incumplimiento de la obligación referida previamente (folios 45 del Expediente 2007-283):

"De acuerdo a los reportes de monitoreo trimestral de calidad de aguas presentados por Minera Los Quenuales vienen monitoreando las estaciones P-301, P-302, P-306, P-307, P-314 Y P-315 sin embargo de acuerdo al Sistema de Información Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros se deben monitorear las estaciones P-1, P-2, P-6, P-7, P-14, P-15, P-304, P-308, P-405, P-312, P-313, P-405A, P-405B, P-313A, P-313B. Haciendo las comparaciones de descripciones y coordenadas UTM de la red de monitoreo de Minera Los Quenuales y SIA se tiene que las P-1 es P-301, P-2 es P-302, P-6 es P-306, P-7 es P-307, P-14 es P-314, P-15 es P-315".

- f) En contraste con los puntos de monitoreo contenidos en el EIA, se evidencia que QUENUALES no realizó el monitoreo de las estaciones P-312, P-313, P-405A y P-405B, incumpléndose de esta manera el artículo 6° del RPAAMM. Asimismo, corresponde indicar que no se está imputando el incumplimiento del monitoreo de las estaciones del agua de quebrada Tapcin, siendo que sus puntos de monitoreo T-1 y T-2 (folios 101 del Expediente N° 1375078 referente al EIA), no fueron señalados por el supervisor en la observación dejada en campo.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

- g) Por último, respecto al argumento de la empresa sobre el principio de tipicidad y reserva de ley, no remitimos a lo señalado en los literales del g) al n) del numeral 3.3.2 de la presente Resolución.
- h) Por tanto, corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a diez (10) UIT.

3.5 Incumplimiento de la recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la segunda fiscalización del año 2006 (Exp. 1666254), en la que se estableció como recomendación: "Evaluar e implementar un sistema para coleccionar las partículas de polvo que se captan en las campanas extractoras antes de ser emitidas al medio ambiente, para evitar contribuir con la alteración de la calidad del aire", la que habría sido incumplida

3.5.1 Descargos

- a) QUENUALES indica que el supuesto de hecho del numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, establece que las recomendaciones son formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales. En este sentido, si no se cumple con dichas recomendaciones se continuaría generando un impacto ambiental significativo, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, debido a que la supervisión no tuvo como presupuesto ninguna de las circunstancias antes mencionadas, sino que se trató de una supervisión regular en materia ambiental
- b) En el Informe Oral, QUENUALES indicó que cumplió con la recomendación al realizar la evaluación técnica de la calidad del aire y que no era necesario técnicamente implementar un sistema para coleccionar partículas de polvo.

3.5.2 Análisis

- a) La Recomendación N° 2, fue formulada en la segunda inspección regular programada correspondiente al año 2006, conforme se aprecia del Informe N° 26 - 2006 - ACOMISA, en la que se estableció para el área de preparación de muestras: "*El titular debe evaluar e implementar un sistema para coleccionar las partículas de polvo que se captan en las campanas extractoras antes de ser emitidas al medio ambiente, para evitar contribuir con la alteración de la calidad del aire.*", tal como se desprende del folio 33 del Expediente N° 1666524, el mismo que se ha tenido a la vista.
- b) El plazo para cumplir con dicha recomendación era de 90 días a partir de la notificación de la recomendación, cuya fecha de vencimiento era el 14 de marzo de 2007, a tenor de lo que obra en el Expediente N°1666524.
- c) En mérito a lo mencionado, se efectuó una Supervisión Regular entre el 06 y 09 de agosto de 2007, (esto es, vencido el plazo conferido), en donde la Supervisora señaló respecto de esta Recomendación, que: "*no se realizó la recomendación*" (folios 76 del Expediente N° 2007-283) adjuntándose para ello las fotografías N° 19 y 20 (folios 355 y



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

356 del Expediente N° 2007-283), tal como se señala en el Informe de Supervisión del año 2007.

- d) Cabe señalar que la recomendación no sólo establecía que se evalúe la colección de las partículas de polvo, sino también que se implemente un colector de polvo, lo cual incumplió QUENUALES, de acuerdo a lo informado en el Informe de Supervisión.
- e) A su vez, debe indicarse que si bien en el informe oral presentado se afirmó que la implementación de la antes indicada recomendación era técnicamente inviable, no se ha presentado sustento alguno en relación a esa afirmación.
- f) Con relación al argumento de QUENUALES, referente a que el incumplimiento de una recomendación conlleva a la generación de un impacto ambiental significativo, indicamos que el artículo establece que las recomendaciones pueden generarse como consecuencia de una fiscalización regular o una fiscalización especial (investigaciones puntuales por casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales), siendo su incumplimiento sancionable con 2 UIT. Por tanto, para el presente caso resulta irrelevante que el incumplimiento de la recomendación haya generado un impacto ambiental significativo, ya que el cuerpo normativo analizado no exige dicho presupuesto para la configuración del tipo.



De lo expuesto, podemos afirmar que el descargo formulado por QUENUALES no ha desvirtuado la infracción imputada, por lo que corresponde sancionar a la empresa minera de acuerdo al primer párrafo del numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, con una multa ascendente a dos (2) UIT.

3.6 Infracción grave al artículo 5° del RPAAMM. La empresa minera no impidió ni evitó la descarga del efluente proveniente de la bocamina Antuquito, Nivel 2100, al río Rímac, lo que constituiría incumplimiento de la norma antes mencionada

3.6.1 Descargos

- a) QUENUALES indica que la norma en cuestión establece expresamente que se aplica cuando se sobrepasan los niveles máximos permisibles (NMP) establecidos en la normatividad vigente, por lo tanto se infiere que debe haber una medición del impacto para establecer si exceden los niveles máximos permisible. Según la empresa, los resultados presentados a DIGESA evidencian que no existe impacto al cuerpo receptor debido a este vertimiento.
- b) Por otro lado, QUENUALES indica que ni en la Carta de imputación de cargos ni en el Informe N° 029-2011 OEFA/DFSAI/SDI-PAS, se encuentra debidamente sustentada que las supuestas infracciones imputadas han causado un daño al medio ambiente, más aún, dicho daño no puede ser presumido sino que debe ser acreditado en forma fehaciente, motivo por el cual dicho numeral 3.2. de la Escala de Multas y Penalidades tampoco puede servir de fundamento para imponer una sanción pecuniaria.

3.6.2 Análisis

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

- a) El artículo 5° del RPAAMM señala que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- b) Al respecto, indicamos que la normativa citada no es sólo aplicable al incumplimiento de los LMP, sino también a hechos que pudieran causar efectos adversos potenciales al medio ambiente.
- c) En consideración a lo mencionado, en la Supervisión correspondiente al periodo 2007, en la Unidad Económica Administrativa y Concesión de Beneficio "Casapalca", la cual derivó en el Informe de Supervisión N° 05 - 2007 - CLEANTECH, se señaló el siguiente incumplimiento de la obligación referida previamente (folios 59 del Expediente 2007-283):

"Programa de Monitoreo Ambiental en calidad de aguas, los cuales son cuerpos receptores y son reportados trimestralmente a la DGAA; sin embargo, los vertimientos de las bocaminas Antuquito Nv 2100 y Yauliyacu Nv. 2700 no son reportados en los informes trimestrales de monitoreos de calidad de agua".



d) En consideración a lo mencionado, la supervisora realizó un monitoreo in situ en el Río Rimac (P-416A y P-416B) (folios 65 del Expediente 2007-283,) cuerpo receptor del vertimiento de la bocamina Antuquito Nv 2100 (P-416); cuyo análisis estuvo a cargo del Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (folios 241 del Expediente 2007-283), resultando lo siguiente:

Puntos de monitoreo	Parámetro	Clase I de la Ley General de Agua	Clase III de la Ley General de Agua	Resultado de la Fiscalización
P-416A (aguas arriba del efluente)	Ni	0.002	0.001	0.05
P-416B (aguas abajo del efluente)	Ni	0.002	0.001	0.05

- e) Conforme se aprecia, el valor obtenido para el parámetro Niquel (Ni) en los puntos de monitoreo, no cumple con lo establecido en la columna "clase I y III" del artículo 82¹⁶

¹⁶ Artículo 82° del Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752 "Ley General de Aguas", aprobado mediante Decreto Supremo N° 261-69-AP

Artículo 82.- Con la finalidad de preservar los cuerpos de agua del país, acorde con la clasificación descrita en el artículo precedente, registrarán los siguientes tipos y valores límites:

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

del Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752 "Ley General de Aguas", aprobado mediante Decreto Supremo N° 261-69-AP. Sin embargo, no se puede atribuir que la descarga del efluente proveniente de la bocamina Antuquito (P-416) sea la causa de la contaminación del cuerpo receptor Río Rímac (P-416A y P-416B). Esto es así, debido a que la medición en el punto de control P-416A (aguas arriba del efluente P-416), que no se encontraba influenciado por el efluente P-416, presenta concentraciones elevadas de Niquel (Ni), evidenciándose que existen otras causas (de origen natural o antrópico) que estarían originando la alteración de la calidad de las aguas del río Rímac.

- f) Por tanto, al no existir relación de causalidad¹⁷ entre el efluente proveniente de la bocamina Antuquito y la alteración de la calidad de las aguas del Río Rímac, corresponde archivar la infracción imputada en el presente extremo.

3.7 Infracción grave al artículo 5° del RPAAMM. La empresa minera no impidió ni evitó la descarga del efluente proveniente de la bocamina Yauliyacu, Nivel 2700, al río Rímac, lo cual constituiría incumplimiento de la norma antes mencionada.

3.7.1 Descargos



- a) QUENUALES indica que la norma en cuestión establece expresamente que se aplica cuando se sobrepasan los niveles máximos permisibles (NMP) establecidos en la normatividad vigente, por lo tanto se infiere que debe haber una medición del impacto para establecer si exceden los niveles máximos permisible. Según la empresa, los resultados presentados a DIGESA evidencian que no existe impacto al cuerpo receptor debido a este vertimiento.
- b) Por otro lado, QUENUALES indica que ni en la Carta de imputación de cargos ni en el Informe N° 029-2011 OEFA/DFSAI/SDI-PAS, se encuentra debidamente sustentada que las supuestas infracciones imputadas han causado un daño al medio ambiente, más aún, dicho daño no puede ser presumido sino que debe ser acreditado en forma fehaciente, motivo por el cual dicho numeral 3.2. de la Escala de Multas y Penalidades tampoco puede servir de fundamento para imponer una sanción pecuniaria. En este sentido, no existe medio probatorio alguno para determinar que las supuestos descargas hayan sido causa de daño al medio ambiente.

III.-LIMITES DE SUSTANCIAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS VALORES EN MG/M3

	I	II	III	V	VI
PARAMETROS					
(...)					
Niquel	0,002	0,002	0,001	0,002	Pruebas de 96 horas multiplicadas por 0.02
(...)					

17) Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

3.7.2 Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM, establece que el titular de la actividad minero- metalúrgica tiene la obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos. En este sentido, indicamos que la normativa citada no es sólo aplicable al incumplimiento de los LMP, sino también hechos que pudieran causar efectos adversos potenciales al medio ambiente.
- b) En consideración a lo mencionado, en la Supervisión correspondiente al periodo 2007, en la Unidad Económica Administrativa y Concesión de Beneficio "Casapalca", la cual derivó en el Informe de Supervisión N° 05 - 2007 - CLEANTECH, se señaló el siguiente incumplimiento de la obligación referida previamente (folios 59 del Expediente 2007-283):

"Programa de Monitoreo Ambiental en calidad de aguas, los cuales son cuerpos receptores y son reportados trimestralmente a la DGAA; sin embargo, los vertimientos de las bocaminas Antuquito Nv 2100 y Yauliyacu Nv. 2700 no son reportados en los informes trimestrales de monitoreos de calidad de agua".

- c) En consideración a lo mencionado, la supervisora realizó un monitoreo in situ en el Río Rimac (P-417A y P-417B) (folios 65 del Expediente 2007-283,) cuerpo receptor de la descarga del efluente proveniente de la bocamina Yauliyacu, Nivel 2700; cuyo análisis estuvo a cargo del Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (folios 249 del Expediente 2007-283), resultando lo siguiente:

Puntos de monitoreo	Parámetro	Clase I de la Ley General de Agua	Clase III de la Ley General de Agua	Resultado de la Fiscalización
P-417A (aguas arriba del efluente)	Ni	0.002	0.001	0.05
P-417B (aguas abajo del efluente)	Ni	0.002	0.001	0.05

- d) Conforme se aprecia, el valor obtenido para el parámetro Ni en los puntos de monitoreo, no cumple con lo establecido en la columna "clase I y III" del artículo 82¹⁸

¹⁸ Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752 "Ley General de Aguas", aprobado mediante Decreto Supremo N° 261-69-AP

Artículo 82.- Con la finalidad de preservar los cuerpos de agua del país, acorde con la clasificación descrita en el artículo precedente, regirán los siguientes tipos y valores límites:

(...)

III.-LIMITES DE SUSTANCIAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS

VALORES EN MG/M3

I II III V VI

PARAMETROS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

del Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley N° 17752 "Ley General de Aguas", aprobado mediante Decreto Supremo N° 261-69-AP. Sin embargo, no se puede atribuir que la descarga del efluente proveniente de la bocamina Yaulicayu (P-417) sea la causa de la contaminación del cuerpo receptor Río Rímac (P-417A y P-417B). Esto es así, debido a que la medición en el punto de control P-416A (aguas arriba del efluente P-417), que no se encontraba influenciado por el efluente P-417, presenta concentraciones elevadas de Niquel (Ni), evidenciándose que existen otras causas (de origen natural o antrópico) que estarían originando la alteración de la calidad de las aguas del río Rímac.

- e) Por tanto, al no existir relación de causalidad¹⁹ entre el efluente proveniente de la bocamina Yauliyacu, Nivel 2700 y la alteración de la calidad de las aguas del río Rimac, archivar la infracción imputada en el presente extremo.

- 3.8 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. La empresa minera excedió el límite máximo permisible aplicable al parámetro STS (50 mg/L) habiéndose reportado del análisis de la muestra tomada del efluente a 100 metros del desarenador de chinchán (estación de monitoreo P-301), un valor de 74 mg/L; de acuerdo al siguiente detalle:**



Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Fecha de toma de muestra	Turno	Resultado del análisis
P-301	STS	50 mg/L	06.08.07	-	74 g/L

3.8.1 Descargos

- a) QUENUALES indica que la aplicación de multas y penalidades sobre la base de normas que no tiene el rango de ley, es decir, a través de las Resoluciones Ministeriales N° 353-2000-EM-VMM, viola flagrantemente la reserva legal que debe existir para tipificar las infracciones, así como para habilitar las sanciones aplicables por la autoridad administrativa. En este sentido, dicha Las disposiciones reglamentaria representa un caso típico de norma sancionador en blanco, que carece de verdad de contenido material y que establece con amplia discrecionalidad, si una determinada conducta es sancionable o no, lo cual se traduce en una violación al principio de tipicidad.

(...)

Niquel 0,002 0,002 0,001 0,002 Pruebas de 96 horas multiplicadas por 0.02

(...)

¹⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

- b) QUENUALES indica que la Estación de Monitoreo P-301 corresponde a una estación de control en el cuerpo receptor, pero no constituye legalmente un efluente minero, motivo por el cual los valores de las muestras de sus parámetros no son legalmente comparables con los límites máximos permisibles que se encuentran establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En este sentido, QUENUALES afirma que la Estación de Monitoreo P-301 no es un efluente porque no existe descarga en el ambiente o cuerpo receptor alguno, sino que la descarga se realiza en la bocatoma que forma parte del sistema de recirculación de las aguas de infiltración de la presa de relaves y del agua decantada (espejo de agua) del depósito de relaves hacia la planta concentradora, para su reuso en el proceso de beneficio de minerales.
- c) Sobre lo referido, QUENUALES indica que este proceso de recirculación fue comprobado durante la misma fiscalización realizada por la empresa supervisora CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. y se encuentra expresamente referida en la foja 59 del Informe de Supervisión. Respecto a ello, la empresa se remite a lo señalado en las páginas 30, 31 y 32 del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de Ampliación de la Planta Concentradora de 2,700 TMD a 3,600 TMD de la Unidad Minera "Casapalca", que fuera aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 032-2005/MEMDGAAM expedida con fecha 26 de enero de 2005 y notificada con fecha 31 de enero de 2005.
- d) Respecto a los medios de prueba que sustentan el Informe de la Supervisora, la empresa indica que la ficha del Punto de Control P-301, así como la fotografía del punto de descarga del supuesto y negado efluente P-301, que aparecen a fojas 364 del Informe de Supervisión, de donde se ha tomado la muestra del parámetro STS cuyo valor obtenido es materia de cuestionamiento, no corresponden precisamente a la Estación de Monitoreo P-301, tal como se encuentra descrito y definido en el EIA referido en el numeral precedente, motivo por el cual el valor resultante del indicado parámetro resulta siendo inválido.
- e) QUENUALES agrega que en ninguna de las fojas del Informe de Supervisión se señala y/o se afirma expresamente que haya excedido los límites máximos permisibles previstos para el parámetros Sólidos Totales Suspendidos (STS) en la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM. Según la empresa, los resultado del Laboratorio LABECO que aparecen en el Informe de Supervisión no son idóneos y no acreditan la comisión de la infracción imputada, debido a que los resultados de la contramuestra tomada durante la fiscalización por el Laboratorio SGS DEL PERÚ S.AC. (acreditado ante INDECOPI), arrojan un valor igual a 3 mg/l para el parámetro STS en el mismo punto de toma de muestras, que constituye un resultado totalmente diferente al obtenido por el Laboratorio LABECO.



3.8.2 Análisis

- a) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

- b) Revisado el Informe de Supervisión (folios 68 del Expediente 2007-283), se tiene que la Supervisora tomó muestra en el siguiente punto:
- Punto de monitoreo P-301 (Ahora P-1), correspondiente a la estación de monitoreo "A 100m. salida del desarenador principal de Chinchán".
- c) El resultado del monitoreo en el punto de monitoreo P-301 se sustenta en mediciones realizadas in situ (folios 69 del Expediente 2007-283), y en el análisis a cargo del Laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L. (folios 267 y 268 del Expediente 2007-283), el cual fue el siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM-VMM	Resultado del análisis
P-301	STS	50 mg/L	75 g/L



Conforme se aprecia, el valor obtenido para el parámetro SST en el punto de monitoreo no cumple con lo establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del anexo 1²⁰ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- e) No obstante que la muestra obtenida en el punto de monitoreo P-301 haya excedido los LMP, indicamos que de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental U.E.A. "Casapalca" se verifica que el punto de monitoreo se encuentra ubicado en la Bocatoma Yuracocha (folios 155 del Expediente N° 1375078 referente al EIA), en la cual descargan las aguas decantadas del depósito de relave Chinchán, que son tratadas mediante un sistema de decantación (folios 40 del Expediente 2007-283),²¹ y que con posterioridad son derivadas hacia la planta concentradora para actividades de producción. En este sentido, se concluye que el punto de monitoreo P-301 no corresponde a un efluente minero-metalúrgico, sino que es un punto de control de las aguas de la bocatoma.

²⁰ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

*Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

²¹ Asimismo, dicha información es señalada en el Plan de Cierre Unidad Minera Casapalca Capítulo 2, punto 2.3.1.1. Depósito de relaves Chinchán, Pág. 13-14.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

- f) Por tanto, corresponde archivar la infracción imputada en el presente extremo, al no tratarse de la descarga de un efluente.

3.9 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a) En el presente procedimiento, ha quedado acreditada la infracción al artículo 5° del RPAAMM, debido a que QUENUALES no evitó ni impidió el derrame de aceites en el punto de descarga de aceites y grasas en los Talleres de los Niveles 3300 y 1900 de interior mina, lo cual pudo haber generado un potencial efecto adverso a la calidad del medio ambiente.
- b) De igual manera, ha quedado acreditada la infracción al artículo 6° del RPAAMM, referida al cumplimiento del monitoreo de las estaciones P-312, P-313, P-405A y P-405B.
- c) Asimismo, ha quedado acreditado el incumplimiento de la recomendación N° 2 formulada como consecuencia de la segunda fiscalización del año 2006.
- d) Por otro lado, corresponde archivar la infracción al artículo 5° del RPPAAMM, debido a que QUENUALES no evitó ni impidió la disposición de relaves al costado de la Comisaría de Casapalca, lo cual pudo haber generado un potencial efecto adverso a la calidad del medio ambiente
- e) Asimismo, corresponde archivar la infracción grave al artículo 5° del RPAAMM, por no existir relación de causalidad entre la descarga del efluente proveniente de la bocamina Antuquito Nivel 2100 y la alteración de las aguas del río Rímac.
- f) De igual manera, corresponde archivar la infracción grave al artículo 5° del RPAAMM, por no existir relación de causalidad entre la descarga del efluente proveniente de la bocamina Yauliyacu Nivel 2700 y la alteración de las aguas del río Rímac.
- g) Por último, corresponde archivar la infracción grave al 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al no tratarse de la descarga de un efluente.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

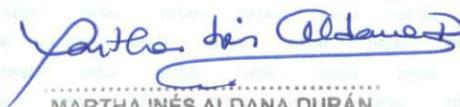
Artículo 1°.- SANCIONAR a la Empresa Minera Los Quenuales S.A., con una multa ascendente a veintidós (22) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador, respecto a las imputaciones mencionadas en los numerales 3.2, 3.6, 3.7 y 3.8 de la presente Resolución

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066 -2011- OEFA/DFSAI

Artículo 3°- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA